

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal liquidador ley 2213-término vencido en silencio.
Sírvasse proveer Bogotá, 07 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Liquidadora **LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ** se notificó personalmente del auto que dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial y del auto que la designó, esto en consideración al artículo 8 la ley 2213 de 2022 (pdf 01.043).

SEGUNDO: REQUERIR a la liquidadora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto del 19 de junio de 2018 visto a (fl. 32) del (pdf 01) cuaderno principal

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 107 del 22 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del informe y/o balance mensual de vehículos del presentado por el parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.** Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con **Nit. 900652348-1** que milita a pdf 01.038 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, visto el informe secretarial se requiere oficiar a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY, para que allegue acta de la diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **OFÍCIESE a la ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY** para que en el término de 10 días contados a partir de la comunicación del presente proveído, allegue por el medio más expedito el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50c-1479366.

SEGUNDO: Una vez se allegue acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, visto el informe secretarial se requiere oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**, para que allegue acta de la diligencia. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR –CESAR**, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el presente proceso debe continuar suspendido, o si por el contrario es posible darle continuidad.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE INGENIEROS “FINANCIAR”**, en contra de **ALEXANDER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ y LUZ MERY FLAUTERO MORA**, por pago de las cuotas en mora de la obligación incorporada en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiése.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sirvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 004 del expediente digital, donde declara inadmisibile la apelación interpuesta contra el proferido el 10 de noviembre de 2022, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra continuar con la etapa procesal subsiguiente. Sírvase proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta en anterior pedimento el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **SERLEFIN SAS**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **SERLEFIN SAS**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **LEONOR ORTIZ CARVAJAL**, como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para relevar liquidador no se presentó a la aceptación del cargo encomendado. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, aceptó el cargo como liquidador dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **VERGARA FAJARDO JOHN JAIME**, como apoderado judicial del acreedor **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, el apoderado judicial del acreedor tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

CUARTO: Agréguese al plenario la publicación de inventarios de bienes del deudor, alegado por el liquidador, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

QUINTO: De otro lado, agréguese al plenario los depósitos judiciales puestos a disposición por el **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, que militan a pdf 01.057 del expediente digital.

SEXTO: Agréguese al plenario el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310303020060000400 (JUZGADO DE ORIGEN 030 CIVIL CIRCUITO)** iniciado por **SUEPRINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** contra **MARIA NELLY GARCÍA ACEVEDO C.C. 51.666.925** y **JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO C.C. 79.347.184.**, proveniente del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, donde coloca a disposición de las medidas cautelares de la demandada **MARIA NELLY GARCÍA ACEVEDO C.C. 51.666.925**, a fin de que sean incorporadas al proceso Insolvencia de Persona Natural No Comerciante radicado No. **11001400300920210072800**, que se tramita en el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá, póngase en conociendo de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita reconocer personería/renuncia poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que el gestor judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, a través de memorial visto a (pdf 17), junto con la solicitud de subrogación, pidió, el reconocimiento de personería jurídica para actuar en favor de la entidad subrogada, no obstante, dicho pronunciamiento no se ha efectuado, por lo que el Despacho Dispone:

1.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro de este proceso en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO conforme al poder visto a (pdf 17)

2.- De acuerdo con el memorial visto a (pdf 07) del expediente, se ***acepta la renuncia*** al poder, presentada por el apoderado JUAN PABLO DIAZ FORERO, quien venia actuando en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sirvase proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante proveído de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 09 del expediente digital, donde se reforma la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2022 proferida por el **JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**, dentro de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **RUBIELA MORENO GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.987.620 en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 800240882-0.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas.

TERCERO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sirvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. 860029396-8 en contra de **CAROL MALLERLY CABRERA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1032443162.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **KYV233**, que se encuentra descrito en la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría librese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandante para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **KYV233**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Ordenar al parqueadero **CAPTUCOL**, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **KYV233**, y ponga a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y al suscrito como apoderado Judicial de la entidad. Ofíciase.

SEXTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', followed by a horizontal line and a small mark.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, la apodera judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RUBIANO TORRES NUBIA SILDANA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.579.824**, por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234007449601126847.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, formulada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RUBIANO TORRES NUBIA SILDANA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 51.579.824**, por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 02689600114527 que respalda las obligaciones Nos. 001302689600114527, 001302685000461159.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Oficiese.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que quedan vigentes el crédito y el gravamen a favor de mí representado, indicando esa circunstancia, respecto del pagare pagaré No. M026300110234007449601126847.

QUINTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho pagares **No. pagaré No. 02689600114527** que respalda las obligaciones Nos. 001302689600114527, 001302685000461159., en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

SEXTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **MARIA GRACIELA MENDEZ DE NEIRA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, escrito incidental nueva. Sírvasse proveer Bogotá, 18 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- El ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA** identificado con C.C. 3537619, a través de memorial presentado el 21 se de junio de 2023 visto a (pdf 01) del cuaderno 07, interpuso un séptimo incidente de desacato contra la **EPS SURAMERICANA**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) emitido por esta autoridad.
- 2.- En virtud de lo anterior, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela ha proferido. Por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo incidente de desacato.
- 3.- Así las cosas, el amparo constitucional que en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) este despacho concedió en favor del ciudadano **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, consistió en la orden dada a la **EPS SURAMERICANA** para que garantizara el suministro del medicamento ordenado por el médico tratante como se muestra a continuación:

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA que, en el término máximo de cuarentaiocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a ordenar y a garantizar el suministro del medicamento:

#	Medicamentos	Cantidad
1	PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO BALANCEADO THC:CBD - 1:1 - TETRAHIIDROCANNABINOL(THC) 1.2%, CANNABIDIOL(CBD) 1.3% -12 MG/ML THC - 13 MG/ML CBD - TITULACIÓN DE LA DOSIS DE ACUERDO CON EFECTOS TERAPEUTICOS - Frasco - 30 ml (CONTROLADO). 1 Mililitro Cada 12 horas via Oral por 30 Dia Dx. R522 FECHA: 2022/05/02 11:50. VIGENCIA: 2022/06/01 11:50	2(Dias) Frasco x 30 ml

Ordenado por el médico tratante al ciudadano ALBEIRO DE JESUS AYALA.

Del examen anterior se desprende, que la orden impartida a la entidad accionada se dirigió al cumplimiento de la medicación que tuvo fecha de vigencia del 02 de mayo de 2022 hasta el 01 de junio de 2022, por lo que de la revisión del expediente que se hizo para emitir la decisión del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde el Despacho se abstuvo de continuar el cuarto incidente de desacato propuesto, se pudo constatar el cumplimiento al fallo de tutela del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por parte de la accionada, pues reposa en el expediente manifestación del actor del día 05 de agosto de 2022, (pdf 01.011 del primer incidente de desacato) informado al despacho el cumplimiento de la orden de tutela objeto de estas diligencias, donde concretamente dice que la EPS SURA “*ya me autorizó el medicamento canabidol del cual la clínica ilans me hizo entrega de un frasco quedando pendiente el otro para el día de mañana viernes 05/2022*”.

En efecto, la solicitud que motiva este séptimo incidente de desacato, así como la que motivó el cuarto y quinto incidente de desacato, están encaminadas a que se conmine a la accionada a cumplir con órdenes que no constan en el fallo de tutela, tales como el cumplimiento de la entrega de medicamentos que se han generado con posterioridad al fallo.

En este contexto la Corte Constitucional ha indicado que:

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada) ...”¹

4.- Por las anteriores razones no resulta viable dar paso al trámite de cumplimiento y posterior apertura del incidente de desacato en los términos previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la medicación ahora reclamada por el incidentante no fue expresamente ordenada a la EPS accionada, por lo que, al no estar incluida tal pretensión en la parte resolutive del fallo de tutela, la misma no es exigible al accionado.

Dicho de otra manera, el Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas, de ahí que no pueda imputar ninguna responsabilidad por órdenes que no consten en el fallo.

De manera que el accionante al solicitar por vía de incidente desacato el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, el mismo deviene en improcedente, por tanto, deberá acudir a los trámites administrativos dispuestos para tal fin, o en su defecto al trámite preferencial de la acción de tutela. Todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el incidente de desacato propuesto por **ALBEIRO DE JESUS AYALA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 22 de junio de 2023

¹ Corte Constitucional sentencia T-527 de 2012.

Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en contra del auto del 26 de mayo de 2023 presentado en tiempo-no se fijó en lista por secretaría. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición en subsidio con el de apelación, propuesto en términos por la gestora judicial del demandante en contra del auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, procede el despacho a resolver la impugnación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta la gestora judicial, que si bien es cierto, el embargo decretado sobre el vehículo de propiedad del demandado se registró en la oficina de tránsito correspondiente, no es menos cierto, que la captura y posterior secuestro de este bien no se ha materializado aún, razón por la que le enrostra al Despacho la equivocación en la que cayó con el requerimiento del artículo 317, toda vez que este requerimiento sin haberse verificado la captura y secuestro del vehículo impiden una orden de seguir adelante la ejecución que no se ha efectiva respecto del pago de la obligación.

Así mismo, indicó, que el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente a la fecha de su notificación por estado y este fue proferido el 4 de agosto del año 2022, por lo que no se ha cumplido el termino señalado.

Añade, que remitió por correo electrónico el trámite de Notificación Personal del demandado, realizado el día 9 de mayo del año 2023, cuando el proceso se encontraba al despacho, y este no lo tuvo en cuenta.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

Pues bien, en el presente asunto, se observa que mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medias de embargo decretadas. Así mismo, se puede apreciar que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho, mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado

que dejó vencer el término de los treinta (30) días en silencio, razón por la cual se hizo uso de la figura procesal del desistimiento tácito, procediendo a su decreto.

Luego, en el escrito de reposición, argumenta la gestora judicial que las medidas cautelares no se han consumado, que tiene un año de plazo para notificar personalmente al demandado después de que se le notifique por estado el mandamiento de pago, plazo que no se verifica aún, y que pese a todo, sí notificó, no obstante, el Despacho no tuvo en cuenta tal acto procesal.

Pues bien, enseña el numeral 1 del artículo 317 del CGP que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda... se requiera el cumplimiento de una carga procesal... el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”* Pues bien, en atención de los deberes del juez consagrados en el artículo 42 del CGP en especial el del numeral 1, a efectos de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, se requirió a la parte demandante mediante auto del 27 de marzo de 2023 visto a (pdf 01.011) para que procurara la notificación al demandado, so pena de tener por desistida la demanda.

Verificado el vencimiento de dicho plazo, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, se procedió entonces, como lo establece el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ib, es decir, a tener por desistida tácitamente la demanda.

Luego, la recurrente manifiesto, que las medias cautelares decretadas aun no estaban consumadas, razón por la cual el desistimiento tácito es improcedente. Lo anterior, lo sustentó en el hecho de que el vehículo embargado como consta a (pdf 02.008) aún no se ha capturado, ni menos se ha secuestrado.

Pues bien, al respecto el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 señala que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. En este punto, como se evidencia en el expediente a (pdf 02.008) la medida de embargo decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado se acató por la autoridad de tránsito respectiva quien procedió a inscribirla en el registro de propiedad.

De manera, que, al caer la medida de embargo sobre un bien sujeto a registro, esta se consuma en el mismo momento en que la autoridad competente la inscribe en el registro de propiedad. Lo anterior, quiere decir, que la medida de embargo para este caso, valga decir, un vehículo automotor, tan solo necesita para su consumación que quede inscrita en el registro de propiedad. Cosa distinta, es el caso de embargo de bienes no sujetos a registro, donde la consumación de la medida depende necesariamente del secuestro del bien. En este punto es preciso traer a colación lo señalado en el numeral 3 del artículo 593 del CGP que establece que para efectuar el embargo *“...de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...”*

En efecto, la prohibición de requerir para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago se da en los casos en que estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. De manera que, en este caso, se tiene que está consumado el embargo del rodante y su captura ya fue efectuada como se ve a (pdf 02.015), luego, el secuestro, pendiente por ejecutar, no impiden el requerimiento al actor para que cumpla con la carga procesal que permita continuar el trámite.

De otro lado, la gestora judicial no precisa el mandato legal, que la faculta para noticiar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación por estado, no obstante, el artículo 94 del CGP establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”* Ahora bien, si la recurrente en su escrito de censura se refiere a esta norma procesal, es claro, que esta contiene un mandato que verifica desde que tiempo se computan

los efectos de la interrupción de la prescripción, y no un derecho al demandante que le permita ejercer la notificación personal al demandado con hasta un año de plazo, como lo interpreta la gestora.

Volviendo al escrito de reposición, manifestó la togada que remitió al juzgado la notificación personal al demandado cuando el proceso estaba al Despacho y sin embargo este no lo tuvo en cuenta. En efecto, de la revisión del expediente y de la plataforma Siglo XXI, no se evidencia que la gestora judicial haya radicado el mentado memorial al que hace referencia. De otro lado, esta, tampoco señala en qué fecha hizo la radicación que refiere, ni tampoco aporta la remisión que hubiere hecho al correo institucional.

En mérito de lo ya expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo ya expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** identificada con NIT. **860029396-8** en contra de **MARIA EDILIA MASSO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No **.24645950**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **SIT848**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria librese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandante para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **SIT848**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo., déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Ordenar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **SIT848**, y ponga a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y al suscrito como apoderado Judicial de la entidad. Oficiese.

SEXTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'Luz Dary Hernández'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la *curadora ad litem* no se presentó para aceptar cargo. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **GLORIA IDER MONDRAGON GUTIERREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento no se hizo presente, en consecuencia, se designa a **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, como *curador ad-litem* de la ejecutada **AURA MARIA CASTELLANOS SANABRIA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Señalar como gastos al *curador ad-litem* la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar a las empresas CIFIN, DATACREDITO y EPS FAMISANAR, con el fin de que informe al despacho, los datos de contacto del pagador del demandado. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver en anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a oficiar se insta a la parte actora para que acredite haber solicitado previamente la información requerida a las empresas **CIFIN, DATACREDITO y EPS FAMISANAR.**, conforme a lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **JUAN CARLOS TORRES FAJARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra designar curador ad-litem al demandado. Sirvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del demandado **DANIEL BUSTOS PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.83.087.727**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como *curador ad-litem* del ejecutado **DANIEL BUSTOS PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.83.087.727** al auxiliar de la justicia **JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA**, abogado que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Remítanse las comunicaciones del caso..

TERCERO: Señalar como gastos al *curador ad-litem* la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a autos el inventario relacionado por parqueadero **CAPTUCOL**, identificado con **Nit. 1.026.555.832-9**, ubicado en Km 0.7 vía Bogotá-Mosquera, Hacienda Puente Grande Patio 2 en la ciudad de Bogotá, en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **JHL460**.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTUCOL**, para lo considere pertinente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **CAROLINA CURREA VARGAS**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: Admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA DC**, que milita a pdf 09 del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **CAROLINA CURREA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.454.619**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$600.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que

se adelanten en contra de **CAROLINA CURREA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.454.619**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **CAROLINA CURREA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No 52.454.619**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00400-00

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO**

Accionado: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al acceso a la salud en condiciones dignas, vida digna, sujeto de especial protección constitucional, seguridad social, atención integral y mínimo vital, ante el cobro de copagos.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que su señora madre **JULIA ELENA FORERO** de 64 años de edad, se encuentra en silla de ruedas, padece de *“Diabetes mellitus tipo II, insulino dependiente, colostomía funcional, cateterismo a necesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, antecedentes de TRAUMA RAQUIMEDULAR HACE 25 AÑOS, TRAUMA RAQUIMEDULAR SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN AUTOMOVIL EN CALIDAD DE COPILOTO, ANTECEDENTES DE ARTRODESIS DE CADERA POR TRAUMA RAQUIMEDULAR, POSOPERATORIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA, en programa actual de riesgo cardiovascular, con familiar dependiente para sus cuidados permanentes por su alto grado de caídas y movilidad en cuanto al ejercicio de sus funciones cotidianas”*.

Añadió que se encuentra afiliado a Salud Total EPS y que ha ingresado en varias ocasiones a la IPS CLÍNICA OLAYA trasladada a PROSEGUIR tras sufrir un infarto agudo al miocardio, y *“ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO con resultados gravísimos (...) LESION OSTIAL DEL 80% Y ENFERMEDAD DIFUSA DE DEL 70 AL 90% EN TRCIO PROXIMAL Y MEDIO CON LESION DEL 70% EN TERCIO MEDIO DISTAL; arteria circunfleja VASO NO DOMINANTE CON LESION DEL 99% EN TERCIO DISTAL Y OCLUSION CRONICA DEL TERCIO PROXIMAL (...), coronaria derecha VASO DOMINANTE CON LESION CRITICA DEL 90% EN TERCIO PROXIMAL CON LESION DEL 99% EN TERCIO DISTAL conclusiones; ENFERMEDAD ARTERIA CORONARIA MULTIVASO, Y SYNTAX SCOPRES 37; recomendándose valoración por CIRUGIA VASCULAR”*.

También, se encuentra pendiente para practicársele una cirugía de corazón abierto pero le están realizando cobros de copagos y cuota moderadora pero no tiene los recursos para sufragarlos y le exigen dichos cobros. Que hace parte del Registro Único de Víctimas por el Conflicto Armado Interno.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 3 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, HOSPITAL EL TUNAL y FUNDACIÓN CLÍNICA SHAIO**. Se negó la medida provisional.

2.- **SALUDTOTAL EPS** sostuvo que ha autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido la agenciada, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de **SALUD TOTAL - E.P.S.**, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**.

Agregó que ingresó el 26 de abril de 2023 a CPO por urgencias por dolor en el pecho, es diagnosticada con infarto agudo del miocardio y continua en hospitalización. Y que realizó validación en documentos anexados por representante de la protegida donde se evidencia que efectivamente la protegida cuenta con carta de víctima de violencia sexual, por lo que se solicitó exoneración por la misma. Solicitó se tenga como un hecho superado.

3.- La **POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD** indicó que la señora JULIA ELENE FORERO se encuentra afiliada a Salud Total EPS y que es esa entidad quien debe atender las pretensiones.

4.- El **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA** refirió que la paciente ingresó por urgencias el 26 de abril de 2023 por lesión raquímedular secuelear sin dependencia funcional dejando la siguiente historia:

Paciente registra ingreso por urgencias el **26 de abril del 2023** se trata de paciente, de 63 años con antecedentes de HTA y dm por historia clínica, paraplejia por lesión raquímedular hace 26 años por accidente de tránsito; ingreso en contexto de dolor torácico anterior desde hace 8 días durante las noche, se toma conducta de que la paciente debe continuar en observación reanimación, valoración por cardiología y hospitalización por medicina interna, se le explica al paciente quien entiende y acepta conductas a seguir.

Para el 27 de abril del 2023 paciente fue valorada por Cardiología donde se evidencia: "paciente con antecedente dm2 ir, HTA y trauma raquímedular secuelear, sin dependencia funcional, ingresa contexto de dolor torácico, quien al ingreso EKG isquemia subepicárdica en pared anterolateral, biomarcador inicial significativamente elevado, ecocardiograma extrainstitucional vi función conservada, sin alteraciones de contractilidad, sin valvulopatía significativa, paciente conocida contexto de Iamsest, quien se ingresó a hemodinamia ayer en horas de la tarde a estudio angiográfico con hallazgo de enfermedad coronaria multivazo, quien se indica remisión a clínica los nogales por cirugía cardiovascular, paciente con adecuada evolución, asintomática cardiovascular, sin signos de falla cardíaca, cifras tensionales en metas de normalidad, sin dificultad respiratorio con fio2 ambiente. Se realiza ajuste farmacológico descrito, e inicio proceso de remisión. Se explica a paciente quien refiere entender y aceptar; para el **29 de abril del 2023** se trasladó a la paciente a clínica Shaio en ambulancia medicalizada móvil 34 de SOS salud, egresa sin soporte vaso activo, con constantes vitales normales Glasgow 15/15, egresa el paciente."(SE ADJUNTA HC)

5.- La **CLÍNICA SHAIO** refirió que la señora Julia Elena Forero se encuentra hospitalizada en la habitación debido a enfermedad coronaria , así:

"PACIENTE DE 63 AÑOS DE EDAD CON ANT DE DM2 IR HTA Y TRAUMA RAQUIMEDULAR HOSPITALIZADA EN CONTEXTO DE IAMSEST CON ESTUDIO ANGIOGRAFICO CON RESULTADO DE ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO POR LO CUAL REMITEN PARA MANEJO MEDICO TTO EN SHAIO PTE EN EL MOMENTO ESTABLE SIN DOLOREN TORACICO TIPICO SE HOSPITALIZA PARA MANEJO MEDICO S/S VALORACION POR CX DE CARDIOVASCULAR" (Subrayado fuera de texto) (Módulo No. 2)

Y que es la EPS quien debe definir sobre el copago y cuotas moderadoras.

6.- ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS y MINISTERIO DE SALUD coincidieron en manifestar que no son las encargadas de atender lo pretendido por la accionante.

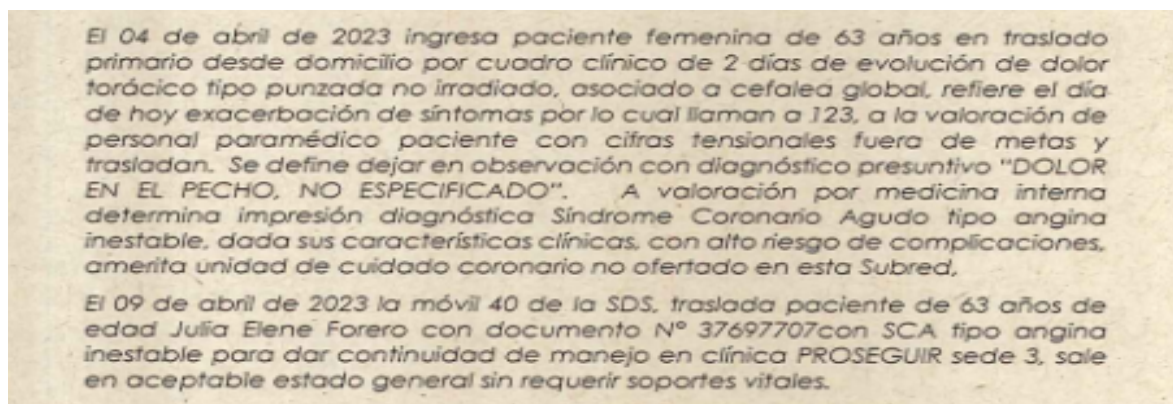
El 11 de mayo de 2023 se dictó sentencia, decisión que fue impugnada por la parte actora, por lo que el expediente fue remitido a la oficina de reparto, y que fue asignado al Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, quien decretó la nulidad.

Luego, se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

7.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN coincidieron en manifestar que no son las entidades competentes para atender lo pretendido por la parte activa.

SALUDTOTAL EPS aportó copia de la historia clínica de la Señora **JULIA ELENE FORERO**.

La SUBRED SUR aportó la siguiente información:



El 04 de abril de 2023 ingresa paciente femenina de 63 años en traslado primario desde domicilio por cuadro clínico de 2 días de evolución de dolor torácico tipo punzada no irradiado, asociado a cefalea global, refiere el día de hoy exacerbación de síntomas por lo cual llaman a 123, a la valoración de personal paramédico paciente con cifras tensionales fuera de metas y trasladan. Se define dejar en observación con diagnóstico presuntivo "DOLOR EN EL PECHO, NO ESPECIFICADO". A valoración por medicina interna determina impresión diagnóstica Síndrome Coronario Agudo tipo angina inestable, dada sus características clínicas, con alto riesgo de complicaciones, amerita unidad de cuidado coronario no ofertado en esta Subred.

El 09 de abril de 2023 la móvil 40 de la SDS, traslada paciente de 63 años de edad Julia Elene Forero con documento N° 37697707 con SCA tipo angina inestable para dar continuidad de manejo en clínica PROSEGUIR sede 3, sale en aceptable estado general sin requerir soportes vitales.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al acceso a la salud en condiciones dignas, vida digna, sujeto de especial protección constitucional, seguridad social, atención integral y mínimo vital, ante el cobro de copagos a **JULIA ELENE FORERO**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde un tratamiento integral y no le cobre cuotas moderadoras y copagos debido a la enfermedad que padece.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 “Ley Estatutaria de Salud”, indica: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”, y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como “La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO**, solicita el amparo, para que se le brinde un tratamiento integral y no le cobre cuotas moderadoras y copagos debido a la enfermedad que padece.

Para ello, aportó copia de su historia clínica la cual da cuenta que padece “*Diabetes mellitus tipo II, insulín dependiente, colostomía funcional, cateterismo a necesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, antecedentes de TRAUMA RAQUIMEDULAR HACE 25 AÑOS, TRAUMA RAQUIMEDULAR SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN AUTOMOVIL EN CALIDAD DE COPILOTO, ANTECEDENTES DE ARTRODESIS DE CADERA POR TRAUMA RAQUIMEDULAR, POSOPERATORIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA, en programa actual de riesgo cardiovascular, con familiar dependiente para sus cuidados permanentes por su alto grado de caídas y movilidad en cuanto al ejercicio de sus funciones cotidianas*”.

Está demostrado que ha ingresado en varias oportunidades por el servicio de urgencias, y manifiesta que la accionada, le solicita el pago de cuotas moderadoras y copagos, a pesar de padecer de una enfermedad huérfana, se encuentra afiliada al régimen subsidiario, su avanzada edad y es víctima del conflicto armado.

Cabe resaltar que con miramiento en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud, dispone que la excepción de cobro de cuotas moderadoras y copagos que aplica para la lista de enfermedades catastróficas o de alto costo y advierte:

“Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

- (i) Servicios de promoción y prevención, (ii). Programas de control en atención materno infantil, (iii). Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles, (iv). Enfermedades catastróficas o de alto costo, (v). La atención inicial de urgencias, (vi). Los servicios enunciados en el artículo precedente”

Dicha lista se encuentra en la Resolución 3974 de 2007 e indica el artículo 1 “Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfoide aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

Ahora bien, la accionada en su informe indicó que autorizó todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido la agenciada, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de **SALUD TOTAL - E.P.S.**, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**. Además, que solicitó exoneración por la misma y que hace parte del Registro Único de Víctimas por el Conflicto Armado Interno.

Para ello, aportó copia de los soportes que dan cuenta de ello.

Dicha exoneración se realiza y se evidencia en el sistema como aparece a continuación:

Programa especial	REFUERZO DOS PRIORIZADO A 4 MESES MAYORES DE 60 / REFUERZO PRIORIZADO A 4 MESES POBLACION GENERAL / HIPERTENSION ARTERIAL / VS RIESGO DE CAIDA / PAPSIVI - SISBEN 1 Y 2 /
-------------------	---

En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que la paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la agenciada se encuentra hospitalizada y se le están prestando los servicios que requiere.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha establecido: “La atención a la salud debe ser integral y comprender el cuidado, el suministro de medicamentos, las intervenciones quirúrgicas, las prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre cosas futuras. En concreto, este Tribunal ha entendido que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, es decir, una orden de tutela que reconozca la atención integral en salud se encontrará sujeta a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO** en cuanto al cobro de copagos y cuotas moderadoras, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud respecto a un tratamiento integral, por lo arriba expuesto.

TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A.** identificada con Nit. **860.028.601-9** en contra de **ADRIANA MORA BUSTOS**, **identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.103.257.**, pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **MSO - 398**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme Ley 2213 de 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **MSO - 398**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 22 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **CONFIRMEZA SAS.**, identificada con el NIT 900428743-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **YULY FERNANDA GOMEZ VARON**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.658.609, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 16 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **CLARA LUCIA CASAS FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.461.302**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CECILIA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.20.461.7452**.

Subsanada la demanda y una vez revisados los títulos que se arrima como base del recaudo (**Letra sin número**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **CLARA LUCIA CASAS FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.461.302**, en contra de **MARTHA CECILIA RUBIO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.20.461.7452**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$35.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por concepto de interese corrientes causados y no pagados a la fecha del vencimiento del título valor a la tasa del 3% desde el 18 de agosto de 2017 al 12 de octubre de 2021
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 13 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvasse proveer.
Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el **NIT 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JRM979**, cuyo garante es **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 57.461.126**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificado con el **NIT 860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y, ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JRM979**, cuyo garante es **DIANA LUZ FERNANDEZ MOLINA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 57.461.126**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

El vehículo de placas JRM979 tiene las siguientes características:			
Placa:	JRM979	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	BEAT
Carrocería:	SEDAN	Modelo:	2022
Cilindraje:	1206	Vin:	9GACE5CD2NB002509
Motor:	Z1201790L4AX0074	Serie:	9GACE5CD2NB002509
Chasis:	9GACE5CD2NB002509	Color:	GRIS MERCURIO METALIZADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la

custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **OSCAR IVÁN MARÍN CANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Junio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones y pronunciamiento / se recibe expediente. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, la acreedora **SANDRA KARINA GÓMEZ ARIAS** sustentó la objeción formulada, argumentando que resulta sospechoso que los deudores en este trámite de insolvencia obtengan varios créditos para la adquisición de vehículos, que si bien es cierto manifiestan que han servido de codeudores, no es menos cierto que estos bienes los obtiene con el fin de venderlos.

Solicita, al juez competente, para que realice el control de legalidad en cuanto a la calidad de comerciante de los señores José Gilberto Gómez, María Lida Cárdenas y Miryam Cristina Gómez Cárdenas, a pesar de que dicho control ya fue realizado por la conciliadora a cargo, no obstante, insiste porque considera que existe la sospecha de que los deudores ostentan la calidad de comerciantes.

II. ARGUMENTOS DEL DEUDOR

Dentro de la oportunidad para recorrer el traslado de las objeciones, hizo manifestaciones el concursado en los siguientes términos: Manifestó que la conciliadora del trámite de negociación de deudas hizo la verificación de los requisitos para que procediera el trámite. Que sus prohijados no ostentan la calidad de comerciantes, que el hecho de gozar de buena vida crediticia y haber servido como codeudores de un familiar que no cumplió con sus pagos ante las entidades financieras, se vieron avocados a iniciar el trámite de negociación de deudas, para no perder su único bien inmueble el cual ha servido de garantía para los créditos adquiridos.

III. CONSIDERACIONES

Previo al pronunciamiento de fondo respecto de este asunto, el Despacho hace claridad de que la resolución de la objeción puesta en conocimiento genera efectos respecto de quienes son parte en el proceso de negociación de deudas con RADICADO: 1937, es decir, respecto de la deudora MIRYAN CRISTINA GOMEZ CARDENAS identificada con C.C. N° 51.669.616. Lo anterior, como quiera que del escrito de objeciones, y del que corrió el traslado, se evidencia que se señalan como deudores dentro de este trámite además de MIRYAN CRISTINA GOMEZ CARDENAS, también a JOSÉ GILBERTO GÓMEZ y a MARÍA LIDA CÁRDENAS, personas estas que conforme a la auto del 24 de enero de 2023, que aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, lo hizo únicamente respecto de MIRYAN CRISTINA GOMEZ CARDENAS identificada con C.C. 51.669.616, no así, de las demás personas en mención.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizada la objeción presentada por acreedora, advierte el Despacho, que el reproche se centra en que ésta, tiene la *sospecha* de que la deudora tiene calidad de comerciante, que pese a que,

manifestó que dicho control ya fue efectuado por la conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas, insiste en que sea un Juez de la república el que decida el asunto. Reclama que se tengan como pruebas las aportadas al expediente del trámite de insolvencia.

Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta, que el proceso de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica está condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, además de otras, todas pretenden que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Requisitos estos que el conciliador conforme al artículo 543 del CGP debe verificar, previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas.

A más de lo anterior el párrafo primero del artículo 538 ib., ratificando el principio de la buena fe en que se funda el proceso de negociación de deudas, establece que

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Luego frente a las inexactitudes que se puedan presentar en la relación de acreencias u otras que no se hayan relacionado con la petición, conforme al artículo 550 ib., en la audiencia de negociación, el conciliador preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Luego, de no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva.

Ahora bien, de resultar planteadas objeciones en dicha audiencia de negociación y de no ser conciliables, el artículo 552 indica, que el conciliador suspenderá la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Llegados a este punto, la objetante presentó su inconformidad, argumentando que existe la sospecha de que la deudora ostenta la calidad de comerciante.

De modo, que para resolver la objeción que se han presentado a este Despacho, es preciso tener presente el artículo 552 del CGP, que indica, que los objetantes presentaran ante el conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. En concordancia con la norma citada, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Traído al contexto estas dos normas pertinentes para la resolución del presente asunto, el Despacho advierte que la objeción presentada por la acreedora no viene acompañada del sustento factico y probatorio que permitan un análisis de lo manifestado. Téngase en cuenta, que manifestar que existe una sospecha respecto de la calidad de comerciante de la deudora, es un asunto que no es pasible de verificar. Luego, conforme a las normas citadas, está en cabeza de la objetante, la carga de la prueba de los supuestos de hecho que ha traído para el conocimiento de esta judicatura, por lo que no puede el juez, soportar decisiones con base en una sospecha, pues estaría vulnerando los derechos de los demás intervinientes, ya que estos, no podrían controvertir la decisión adoptada debido al subjetivismo que esta implicaría.

En efecto, el argumento de la acreedora soportado en meras sospechas nada aporta al debate jurídico y recurrir con base en ésta, a recabar, en los documentos aportados al trámite de insolvencia comportan un sin sentido, dado que la sospecha no es objeto de prueba judicial.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la acreedora **SANDRA KARINA GÓMEZ ARIAS**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 107 del 22 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00550-00

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CAMILO RAMIREZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN CAMILO RAMIREZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JUAN CAMILO RAMIREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 28 de abril de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo No. **11001000000035294079**.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** anexó copia de la respuesta brindada al actor. Sostuvo que dio respuesta a cada una de las pretensiones del actor, comprendidas del literal A) hasta el literal I), mediante el oficio SDC 202342105139341 en mención, debidamente notificado con sus anexos a los que tuvo lugar su remisión.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 28 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 28 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN CAMILO RAMIREZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 28 de abril de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los

funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:

laSecretariaDeMovilidad.pdf

Información

Correo Electrónico Certificado

472

Abrir con

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

servicio de Certificación digital

0

100%

100%

100%

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

17584

Emisor:

tutelassdm@movilidadbogota.gov.co

Destinatario:

entidades+ld-261622@juzto.co - entidades+ld-261622@juzto.co

Asunto:

RADICADO SDM No 202342105139341

Fecha envío:

2023-06-13 19:19

Estado actual:

El destinatario abrio la notificacion

Información

Correo Electrónico Certificado

472

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

servicio de Certificación digital

0

100%

100%

100%

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 7 de junio de 2023 y la respuesta fue enviada el 13 de junio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional incoada por **JUAN CAMILO RAMIREZ**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00556-00

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INVERSIONES GZ SAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **INVERSIONES GZ SAS** a través de su representante legal **CLARA INES ZAFRA DULCEY** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

INVERSIONES GZ SAS a través de su representante legal **CLARA INES ZAFRA DULCEY** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 15 febrero de 2023.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna respecto al comparendo **No. 11001000000035532387** y anexó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de ocho (8) de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada no se pronunció a los hechos, solicitó se le ampliara el termino para responder, a lo cual el Juzgado accedió. No obstante, no brindó informe.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud de 28 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 28 de abril de 2023.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales

ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.
(subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **INVERSIONES GZ SAS** a través de su representante legal **CLARA INES ZAFRA DULCEY** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, emita una respuesta a su solicitud de 15 febrero de 2023, en la que pidió, lo siguiente:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en

la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

Ahora bien, la accionada guardó silencio frente a los hechos y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **INVERSIONES GZ SAS** a través de su representante legal **CLARA INES ZAFRA DULCEY**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **INVERSIONES GZ SAS** a través de su representante legal **CLARA INES ZAFRA DULCEY** y recibida el 15 de febrero de 2023 por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00564-00

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 11 de mayo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo **No. 11001000000035628170**.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sostuvo que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Agregó que mediante a SDC 202342105250141 del 15 de junio de 2023, la Subdirección de Contravenciones otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo.

Anexó copia de la respuesta brindada al actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 14 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 29 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha

comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por la tutelante que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 11 de mayo de 2023.

En dicha solicitud, solicitó:

“PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora en la que le comunicó que:

15/6/23, 15:21

Correo de Bogotá es TIC - Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Daniel Eduardo Bohorquez T.



Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>

Notificación oficio de respuesta y anexos Sr. Daniel Eduardo Bohorquez T.

Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>
Para: juzgados+LD-314628@juzto.co, entidades+LD-274186@juzto.co, info@juzto.co, entidades@juzto.co

15 de junio de 2023, 15:17

Señor
DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES
juzgados+LD-314628@juzto.co
entidades+LD-274186@juzto.co
info@juzto.co
entidades@juzto.co
E.S.D.

Cordial saludo Señor **DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES**, de manera atenta nos permitimos notificarlo del siguiente oficio:

- Copia del oficio SDC 202342105250141
- Soporte de documentos solicitados por la accionante

2 adjuntos

Copia del oficio SDC 202342105250141.pdf
680K

Soporte de documentos solicitados por el accionante.pdf
878K

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202342105250141

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 15 de 2023

Señor(a)
BOHORQUEZ
Daniel Eduardo Bohorquez Torres
No Registra

Email: entidades+ld-274186@juzto.co y juzgados+ld-314628@juzto.co
Bogota - D.C.

REF: ACCINO DE TUTELA 2023-00564 - ALCANCE PETICION
202361202164912

Respetado señor **DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 09 de junio de 2023 y la respuesta fue emitida el 15 de junio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES**.

af

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 07** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 20 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con CC No. 1.031.143.836, quien actúa en nombre propio, en contra del **TRANSITO DEL ATLANTICO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **RONALD ANDERSON BOLIVAR CUBIDES**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CAJICÁ**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 05 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CAJICÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN GABRIEL GARCIA GUERRERO**, identificado con CC No. 80.135.801, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 21 de 2023.


JENNIFER VYTANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ISABEL MARINA PARDO RIATIGA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SOLVENTA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SOLVENTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose af

RADICADO: 110014003009-2023-00594-00
ACCIÓN DE TUTELA

a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de junio de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LAURA MATILDE ROJAS VELASQUEZ**, identificada con CC No. 1.020.746.774, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 107 del 22 de junio de 2023**